Lib.° 1.° f.° 315 — 113 — ~~172~~. LEGAJO 144-4

144-4

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

CARRERA LITERARIA DEL ALUMNO

D. José Perez y Lagares natural de la Palma provincia de Huelva

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Año académico	de 1841	á 1842	1. Curso	En esta Univ.ᵈ	Núm. 121. Not.
	de 1842	á 1843	2. id.	Id.	id. 62. Aprobado
	de 1843	á 1844	3.° id.	Id.	id. 63. Aprobado.
	de 18	á 18	id.		id.
	de 18	á 18	id.		id.

FACULTAD DE Jurispᵃ

de 1844	á 1845.	1.° id.	En esta Univ.ᵈ	id. 142. Not.
de 1845	á 1846	2.° id.	En esta Universidad	id. 59 — N.ᵉ [illegible]
de 1846	á 1847	3.° id.	id.	id. 72 — [illegible]
de 1847	á 1848	4.° id.	id.	id. ~~[illegible]~~ de examen
de 1848	á 1849	5.° id.	id	id. 5 Mediano.
de 1849	á 1850	6.° id.	id.	id. 28 Mediano
de 1850	á 1851	7.° id.	id.	id. 60 Bueno

B.ʳ en Jurisprudencia en 20 de Set.ᵉ de 1848. Aprobado por dos votos contra uno.

Lic.ᵈᵒ en Jurisprud.ᵃ en 31 de Marzo de 1852. Aprobado por unanimidad.

2

El Pro Dr Jose Marino cura y benefo propio dela unica parroql de esta villa certifico que en su registro de bautismos se halla una partida que dice ——

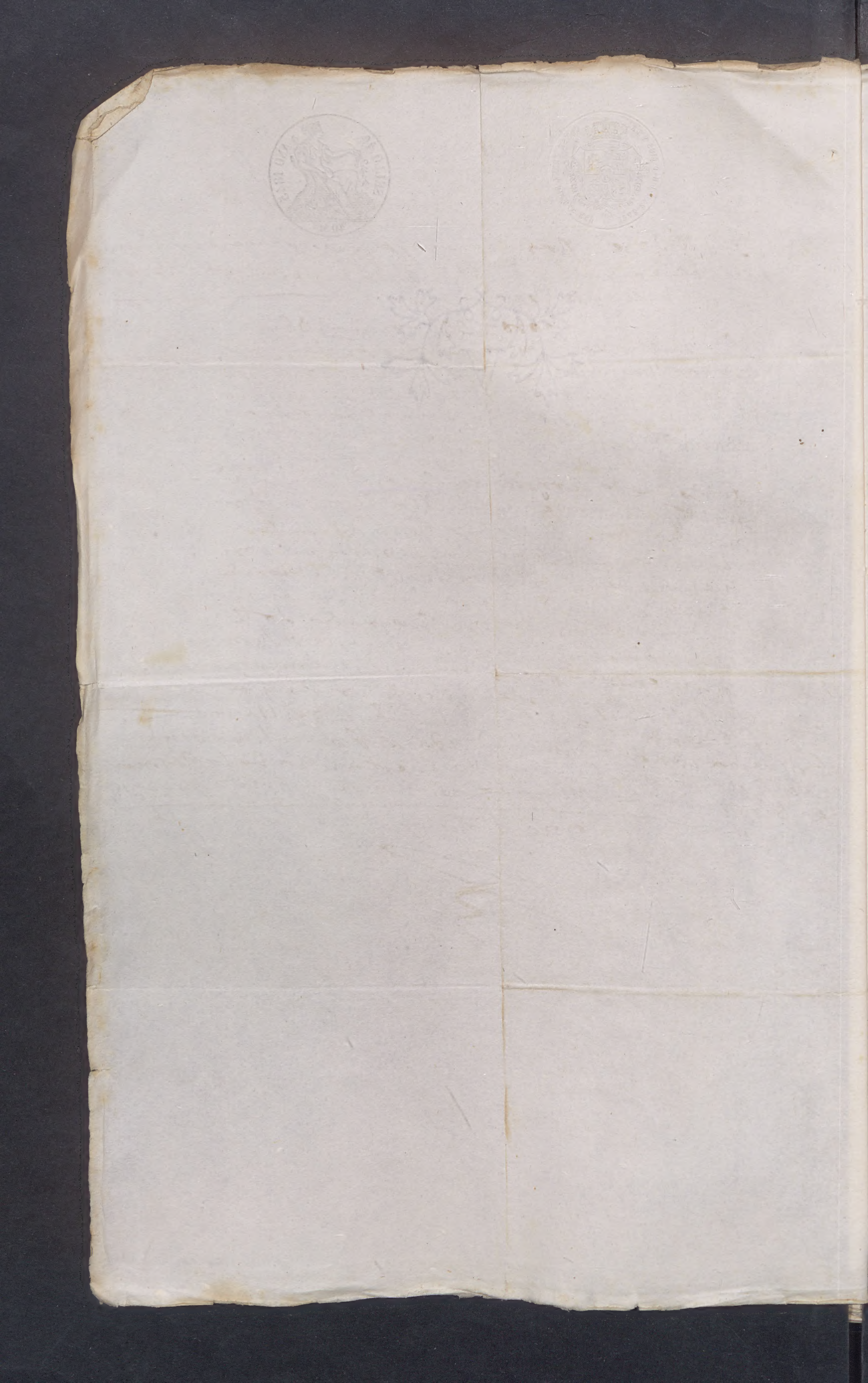
Libro = 23 Folio = 195 vto

En la villa de la Palma dia veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve, yo el Pro Dr Jose Marino cura y benefo propio de su unica parroql de Sn Juan Bautta bautize solemnemte un niño que nació el dia anterior hijo de D Juan Perez Pinto y de Da Sebastiana Ligares Dominguez naturales y casados en esta villa, le puse por nombre Jose Salvador German de la Ascension del Señor, fue su padrino con licencia del Sr Provisor Juez Oficial de este Arzobispado el Ldo D Diego Garcia de Lerma y Pizarro el Pro D Jose Guerra de Soto cura y benefo propio de las Cabezas de Sn Juan a quien adverti el parentesco y obligaciones y para que conste quando convenga = Jose Marino

estiendo esta en la misma fha

Concuerda con su original citado al que me refiero dando esta a peticion del interesado en esta villa de la Palma en diez y siete de Mayo de mil ochocientos quarenta y uno ——

Jose Marino



N 59

3

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRICULA.

D. José Perez y Lagares
natural de La Palma
Provincia de Huelva
Diócesis Sevilla
de 16 años de edad, solicita matricularse en 2. ~~de Juri~~ segundo. año
de Jurisprudencia para el curso de 1845 á 1846.
Vive en la calle de La Lechera casa n.º 7
está á cargo de D. Antonio Calvo
que vive tambien en esta ciudad calle de La Laguna
número 3

Sevilla 13 de Nobiembre de 1845.

FIRMA DEL ENCARGADO. Antonio Calvo

FIRMA DEL ESTUDIANTE. José Perez Lagares

2.º año de Jurisp.ª 4

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

D.ⁿ José Perez
ha entregado en la Depositaria de mi cargo la cantidad de Ciento Sesenta R.ˢ v.ⁿ

por su respectiva matricula para el presente curso

Sevilla 1.ᵉʳ de ~~Ab.ˡ~~ X.ᵇʳᵉ de 1845

Sentado en Contaduría.

P. El Depositario.
E. Ribette

2.º año de Jurispª

5

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

DON Jose Perez Lagares

ha entregado en la Depositaría de mi cargo, la cantidad de Sesenta rs vn pr el 2º plazo de su respectiva Matricula

Y á fin de que obre los efectos necesarios se le entrega el presente recibo.

Sevilla de de 1846.

SON 60 RS. MRS. VN.

EL DEPOSITARIO. Intº
Dr Ventura Camacho

6

Nº 33

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia

AÑO 2º

CURSO DE 1845 Á 1846.

D. José Perez Lagares

CALIFICACION DEFINITIVA.

Regular.

Dr. José Gutierrez

Dr. Franco. de P. Pazberry

Dr. José Anto. de Alarez

Dr. Manl. Laraña

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprud.a CURSO DE 1845 á 46

AÑO 2.º PAPELETA NÚM. 33

D. José Perez
natural de la Palma
Provincia de Huelva

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	247	B
2.ª	249	R
3.ª	20	M
4.ª	118	R
5.ª	153	R
6.ª	196	R

Sevilla Junio 23

Firma del Catedrático.

Dr. Franc.co de P. Lerry

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia CURSO DE 845 á 46.

AÑO 2º PAPELETA NÚM. 33.

D. José Perez
natural de la Palma
Provincia de Huelva

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	247	R.
2.ª	249	M.
3.ª	020	M.
4.ª	118	R.
5.ª	153	R.
6.ª	196	M.

Sevilla y Junio 23.

Firma del Catedrático.

Dr. José Gutierrez

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª CURSO DE 1845 á 46

AÑO 2. PAPELETA NÚM. 33

D. José Pérez Lagares.
natural de la Palma.
Provincia de Huelva

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	247	Ro.
2.ª	249	Mo.
3.ª	20	M.
4.ª	118	Ro.
5.ª	153	Ro.
6.ª	196	Mo.

Sevilla 23 de Junio

Firma del Catedrático.

Dr. José Ant.º de Álava

10

N 33

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ASIGNATURA COMPLEMENTARIA DE

CURSO DE 1845 Á 1846.

Economía política.

D. José Perez Zuniga

alumno de 2º *año de* ~~*Filosofía*~~, *ha sido examinado verbalmente de la asignatura complementaria, conforme á la Real órden de veinte de Mayo anterior, y le calificamos con la nota de* Regular

Sevilla 26 de Junio.

Rafael de Aldama — Dr. José Gutierrez

Manuel de Campos y Oviedo

Dor. Franco. Arboleya

11

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª 3.er AÑO. NÚM. 72

He recibido de D. José Perez Laga

la cantidad de ciento sesenta reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 30 de Setbre de 1846.

EL DEPOSITARIO

Rayo

Son 160 reales vellon.

12

Número 72

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRICULA.

D. José Perez y Lagares
natural de La Palma
Provincia de Huelva.
Diócesis De Sevilla
de 17 años de edad, solicita matricularse en 3.º año
de Jurisprudencia para el curso de 1846 á 1847.
Vive en la calle de Juan de Vargos. casa núm. 1.º
está á cargo de D. Joaquin Cepedas
que vive tambien en esta ciudad calle de La Lechera.
núm. 6

Sevilla 30 de Septiembre de 1846.

Firma del encargado. Joaquin Cepeda y Sanchez

Firma del estudiante. José Perez y Lagares

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE 3.er año de Jurisprudencia

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. José Perez respectivo al trimestre que terminó en dic.e de 1846.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
una	mediana	mediano	—	buena

Sevilla 31 de dic.e de 1846

J. J. Bagets

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

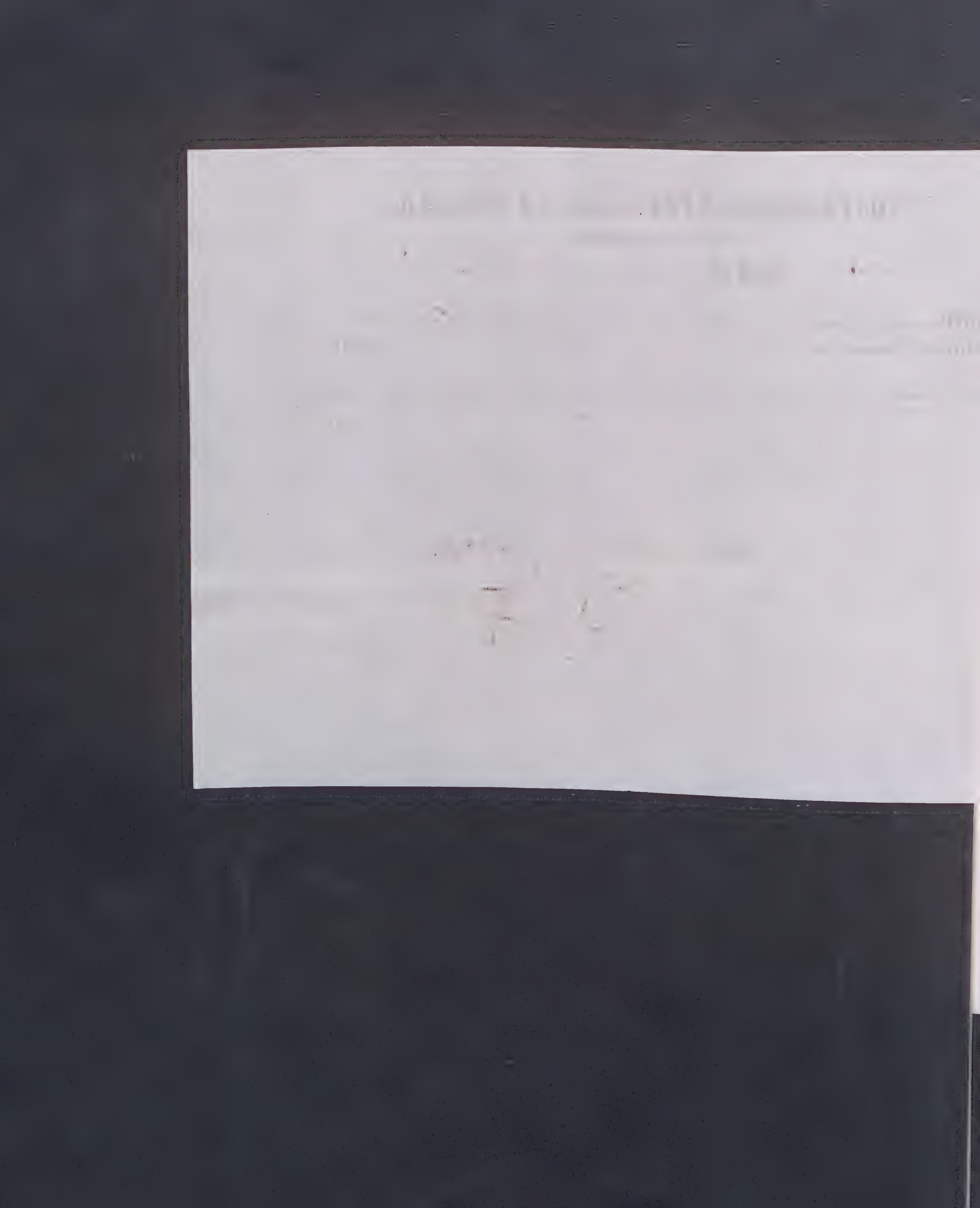
N.º 69 CLASE DE 5.º año de Jurisprudencia

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. José Perez y Lagares
spectivo al trimestre que terminó en marzo de 1847.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
una	mediana	buena	ninguno.	Buena

Sevilla 31 de marzo de 1847.

J. J. Bagil



UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE [illegible] 3.º **AÑO.** **NÚMERO** 72.

HE *recibido de D.* José Perez Lagares
la cantidad de sesenta reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 21 *de* Abril *de* 1847

EL DEPOSITARIO

[illegible signature]

Son 60 reales vellon.

(49)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprud.ª

AÑO 3.º

CURSO DE 1846 Á 1847.

D. José Perez Lagares

CALIFICACION DEFINITIVA.

Regular

Dr. José Gutierrez

Manl. de Bedmar

Dor José Mª Blanco

Dr. Andr. Bayl

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª CURSO DE 1846-1847.

AÑO 3º PAPELETA NÚM. 49.

D. José Perez y Lazares
natural de La Palma
provincia de Huelva

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	185	B.
2.ª	102	B.
3.ª	23	B.
4.ª	24	R.
5.ª	75	B.
6.ª	19	B.

Sevilla 1. de junio de 1847

Firma del Catedrático.
Dr. D. J. Bayle

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprud.cia CURSO DE 46 á 47.

AÑO 3. PAPELETA NÚM. 49

D. José Perez Lagares
natural de la Palma
provincia de Huelva

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	185	R.
2.ª	102	R.
3.ª	23	R.
4.ª	24	R.
5.ª	29	R.
6.ª	19	R.

Sevilla 1 *de* Junio *de* 1847

Firma del Catedrático.

Dr. José Gutierrez

19

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.cia — CURSO DE 1846 a 47.

AÑO 3.º — PAPELETA NÚM. 49.

D. José Perez Lagares
natural de la Palma
provincia de Huelva

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	185	R
2.ª	102	R.
3.ª	23	R.
4.ª	24	R
5.ª	25	R.
6.ª	19	R.

Sevilla 1.º *de* Junio *de 184*7

Firma del Catedrático.

D. Raul de Medinas

20

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp^a 4° AÑO. NÚM. 53

He recibido de D. Jose Perez Lazario la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 29 de Feb de 1847.

Son 110 reales vellon.

EL DEPOSITARIO

Zuaya

Se llama Lazaro y puede matricularse

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRÍCULA.

CULTAD DE Jurisprudencia AÑO 4.º NÚMERO 53.

D. José Perez y Lagares
natural de La Palma.
Provincia de Huelva.
Diócesis de Sevilla.
hijo de D. Juan Perez. *y de Doña* Sebastiana Lagares. *avecindados en* La Palma
calle de La Magdalena. *núm.* 2. *y de* 18 *años de edad, solicita matricularse en* 4 *año de* Jurisprudencia
para el curso de 1847 á 1848. Vive en esta ciudad calle de Marinas *casa núm.* 10 *Está encargado á* Manuel Garcia Tamarin *que vive en Sevilla calle de* Marinas *núm.* 22

Sevilla 29 *de Setiembre de 1847.*

Firma del padre, tutor ó encargado.

Manuel G. Tamarin

Firma del estudiante.

José Perez

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

N.º 53. CLASE DE 1.º año de Jurisprudencia

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. José Perez y Lagares. respectivo al trimestre que terminó en fin de Diciembre de 1847.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
7.ª na	Mediano	Mediano.	Ninguno	Buena

Sevilla 24 de Diciembre de 1847.

Dor D. Ramon de Beas

VERSIDAD LITERARIA
DE SEVILLA.

O DE 1847 Á 1848

FACULTAD DE Jurisp.a

EXÁMENES DE FEBRERO DE 1848

NÚM. 93

D. Jose Perez y Lagares alumno de 4.º año ha sido hoy examinado de las materias estudiadas hasta el dia en cada una de las asignaturas de su curso, y obtenido la Calificacion de Mediano

Sevilla 9 de Febrero de 1848

Dr. Ramos de la Dea   Dr. Ventura Camacho

DEPOSITARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA DEL DISTRITO DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª AÑO 4.º NÚM. 63

He recibido de D. José Perez y Laganes la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 3 de Marzo de 1848.

EL DEPOSITARIO,
J. M. BAYO.

Son 110 reales vellon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

N.º 53. CLASE DE 1.º año de Jurisprudencia

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Jose Perez y Lugares respectivo al trimestre que terminó en fin de Marzo de 1848

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
[illegible]	Mediano	Mediano	Ninguno	Bueno

Sevilla 31 de Marzo de 1848

D.r Ramon de Ceaz

26

Sr. Rector

Jose Perez y Laguna hijo de D.ⁿ Jose y de D.ᵃ [illegible] Laguna, vecino de la villa a V.S. con la mas alta consideracion dice que habiendo ganado en la facultad de Jurisprudencia los cuatro cursos que previene el plan vigente de estudios se halla en el estado de presentarse a grado, por lo que a V.S.—

Suplica se sirva mandar se le entregue el oportuno expediente y señalar dia en que haya de tener lugar el ejercicio [illegible] Justicia que espera de su notoria rectitud. Sevilla a diez y siete de Septiembre del año del sello.

Jose Perez

Sev.ª 17 de Sep.ᵉ de 1848.
Al expediente de carrera y traigase.

[illegible]

Sevilla

18 de Setiembre de 1.848.

Certifique el Secretario general los cursos ganados por este alum[no] con anterioridad al segundo de Jurisprudencia y las cali[fi]caciones en ellos obtenidas.

Ilorne

En cumplimiento del decreto que antecede, certifico yo el [...] cito Secretario general de esta Universidad Literaria que [D.] José Perez y Lagares natural de la Palma tiene ganado en [...] Escuela el primero, segundo y tercero de filosofía y el pri[me]ro de Jurisprudencia estudiados desde mil ochocientos cuar[en]ta y cinco á mil ochocientos cuarenta y siete, cursando en cada uno las asignaturas prevenidas entonces, mereciendo la calificación de aprobado en el segun[do] y tercero de filosof[ía] y la de Notablemente aprovechado en los restantes. [...] resulta de los libros de esta Secretaría de mi cargo á que me remito. Sevilla diez y ocho de Setiembre de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Antonio Martin Villa

Dr. Seis [...]

Sevilla 18 de Setre. de 1848.

Admitase al grado que solicita y pa. el examen previo el corre[s]pondiente deposito pase el expediente al Decano de Jurisprudencia.

Ilorne

Sevª 19 de Setbre. de 1.848

Hágase saber á D. José Perez y Lagares q. acre[di]te el pago de los drōs. del grado de Br. y el de los correspond.tes á los Examinadores.

Ml [...] Rdon

En el mismo dia D. José Perez y Lagares en[tregó] la carta de pago de los drōs. del grado, y la de los correspond.tes á los Examinadores, las cuales uno á contin[ua]cion.

[signature]

27

Nº 67

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

D. José Perez Lagares

ha entregado en la Depositaría de mi cargo la cantidad de Cuatrocientos rs vn por su Grado de Bachiller en Jurisp.

Y para que conste doy la presente carta de págo en Sevilla á 19 de Sette de 1847

on 400 rs. ~ mrs. vn.

EL DEPOSITARIO.
JMMayo

Tomada razon.
EL SECRETARIO-INTERVENTOR.
Antonio Martin Villa

18 de Setiembre de 1.848.

Certifique el Secretario general los cursos ganados por este alum[no] con anterioridad al segundo de Jurisprudencia y las calif[i]caciones en ellos obtenidas.

Lorme

En cumplimiento del decreto que antecede, certifico yo el Inf[ras]crito Secretario general de esta Universidad Literaria: que José Perez y Lagares natural de la Palma, ha ganado en e[sta] Escuela el primero, segundo y tercero de filosofia y el pr[ime]ro de Jurisprudencia estudiados desde mil ochocientos cua[ren]ta y uno á mil ochocientos cuarenta y cinco, cursando en cada año las asignaturas prevenidas entónces, obteniendo calificacion de aprobado en el segun y tercero de filoso[fia] y la de Notablemente aprovechado en los restantes s[egun] resulta de los libros de esta Secretaria de mi cargo a que me remito. Sevilla diez y ocho de Setiembre de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Antonio Martin Villa

Drs. seis r.

Sevilla 18 de Set.e de 1848.

Admitase al grado que solicita y p.a el examen previo el corr[es]pondiente deposito pase el expediente al Decano de Jurisprudencia.

Lorme

Sev.a 19 de Set.e de 1.848

Hágase saber á D. José Perez y Lagares q.e acre[di]te el pago de los dros. del grado de Br. y el de los correspond.tes á los Examinadores.

Ml F. Acdn

En el mismo dia D. José Perez y Lagares en tregó la carta de pago de los dros. del grado, y la de los correspond.tes á los Examinadores, las cuales uno á continua cion.

L. Jubileo

23

Nº 69

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

D. José Perez Lagares

ha entregado en la Depositaría de mi cargo la cantidad de Cuatrocientos rs. vn. pr su grado de Ldo. en Jurisp.º

Y para que conste doy la presente carta de págo en Sevilla á 19 de Setre. de 1848

Son Rs 400 Rs rs. — mrs. vn.

EL DEPOSITARIO.
Mayo

Tomada razon.
EL SECRETARIO-INTERVENTOR.
Antonio Martin Villa

28

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

D. José Perez Lagares

ha entregado en esta Depositaría de mi cargo la cantidad de rs. vn. Cien *por los derechos de exámen para su grado de* Br. en Jurisp.ª

Sevilla 19 *de* Set.e *de 184*8

...n 100 rs. vn.

EL DEPOSITARIO DE LA FACULTAD

[signature]

Sevª 19 de Setᵉ de 1.867.

Cítese para mañana á las siete en punto de ella [illegible]

SELLO 4º. AÑO 1848 40 Ms

do de Br. en Jurispª. de D. José Perez y Lagares, certificando préviamente la Secretª. los tres Profesores que á él deben concurrir.

M/ F. [illegible]

En cumplimto. del anterior decreto se ha citado en el mismo dia de hoy á los tres Doctores D. Ramon de Beas, D. Manuel de Campos, y D. Franco. Palomo, que están en turno para asistir á este grado. Sevilla diez y nueve de Setbre. de mil ochocientos cuarenta y ocho.

[illegible]

Srio.

En la Ciudad de Sevilla á veinte de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, siendo las siete en punto de la mañana se reunieron en una de las clases de esta Universidad Literaria los tres doctores expresados en el decreto anterior para graduar de Br. en Jurispª. á D. José Perez y Lagares. Con este objeto fue el candidato examinado de los estudios de los estudios elementales de la facultad preguntandole cada uno de los tres Examinadores por espacio de treinta minutos, á cuyas preguntas contestó segun le pareció congruente. Transcurrido el término de la ley se procedió á la votacion secreta y de ella resultó aprobado por dos votos contra uno; con lo que se terminó el acto

á que fui presente y de que certifico yo el
infrascrito agregado de la facultad Jube mas mo-
no de los que asistieron á este acto firmando con-
migo los Sres. Examinadores y el interesado

Dr. Ramon de Beas Dr. [illegible]

Dr. Fran.co de Borja Palomo
Srio.

Firma del interesado.

Jose Perez y Lizardo

Sent.do al f.o 34 n.o 20 del Libro de grados de Lic. en
facultad.

Sev.a 13 de Oct.e de 1868.
devuélvase este expediente al Sr. Rector pa-
ra los efectos oportunos.

Mj. [illegible]

Sev.a 13 de Oct. de 1868
Anótese en el Libro correspondiente y expí-
dase el título.

Tiome

30

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurispª. 5º AÑO. NÚM. 5

He recibido de D. José Perez y Lagares

la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 20 de Feb de 1848.

EL DEPOSITARIO,

[signature]

Son 110 reales vellon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRÍCULA.

[FAC]ULTAD DE Jurisprudencia AÑO quinto NÚMERO 5.º

D. Jose Perez y Lugaro

de 19 años de edad
natural de La Palma
Provincia de Huelva
Diócesis de Sevilla
hijo de D. Juan y de D.ª Sebastiana
avecindados en La Palma
calle de La Magdalena núm. 9
solicita matricularse para el curso de 1848 á 1849 en quinto de Jurisprudencia
Vive en esta ciudad calle de Marina casa núm. 10
Está encargado á D. Antonio Calbo que
vive en Sevilla calle de La laguna núm. 1
Sevilla 20 de Septiembre de 1848

[F]IRMA DEL PADRE, TUTOR Ó ENCARGADO.
Antonio Calvo

FIRMA DEL ESTUDIANTE.
Jose Perez

32

[illegible]

José Pérez y Segura, bachiller en Teología [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] con la consideración debida Dice: q.e habiéndole tocado en la presente quinta, el número de suplente por el cupo de soldados correspondiente al [illegible] [illegible] q.e [illegible] la Villa de la Palma, debe hallarse el día 20 del q.e rige en la Ciudad de [illegible] Capital de su provincia á los efectos prevenidos por la ordenanza de reemplazos; y como quiera q.e el día primero del siguiente Octubre se habrán las clases del curso inmediato para el q.e ya está matriculado.

Suplica á V.S. se sirva previos los informes q.e estimare justos, mandar no le sean imputables al exponente como faltas voluntarias las q.e se vea en la necesidad de

causar por consecuencia del auto
personal q. deja relacionado, pued
han es justicia q. pido &c. V. S. a
tam.te administra. Sevilla 20 de Sep
tiembre año del sello.

B.r José Pérez

Sev.a 22 de oct.e de 1848

Al expedte. de su mna, y atendiendo á lo
ultimo lo que expone, se proveerá.

Tirone

33

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE 1.º de Principios [illegible]

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. [illegible]
en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
1.	Ned.te	Ned.te	—	Buena

Sevilla [illegible] de [illegible] de 18[illegible]

[illegible]

S.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE [illegible]

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. Jose Perez en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
[illegible]	Medn.	D.	—	B.a

Sevilla 31 de Dic.e de 1843

[illegible signature]

35

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE Repaso de 5.º año de Jurisp.ª

[P]ARTE que dá el Catedrático del alumno D. José Pérez y Lagares.
[r]ectivo al trimestre que terminó en 31 de Dic.e — de 184[illegible].

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
[illegible] volunt.s	regular	regular	"	mediana

Sevilla 31 de Dic.e de 184[illegible].

D.r José M.a Blanco

36

DEPOSITARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA DEL DISTRITO DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.a 5.o AÑO NÚM. 5

He recibido de D. José Perez y Lagares
la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 3 de Febo de 1849.

EL DEPOSITARIO,
J. M. BAYO.

Son 110 reales vellon.

SIDAD LITERARIA
DE SEVILLA.

DE 1848 Á 1849.

FACULTAD DE Jurisprud.ª

EXÁMENES DE FEBRERO DE 1849.

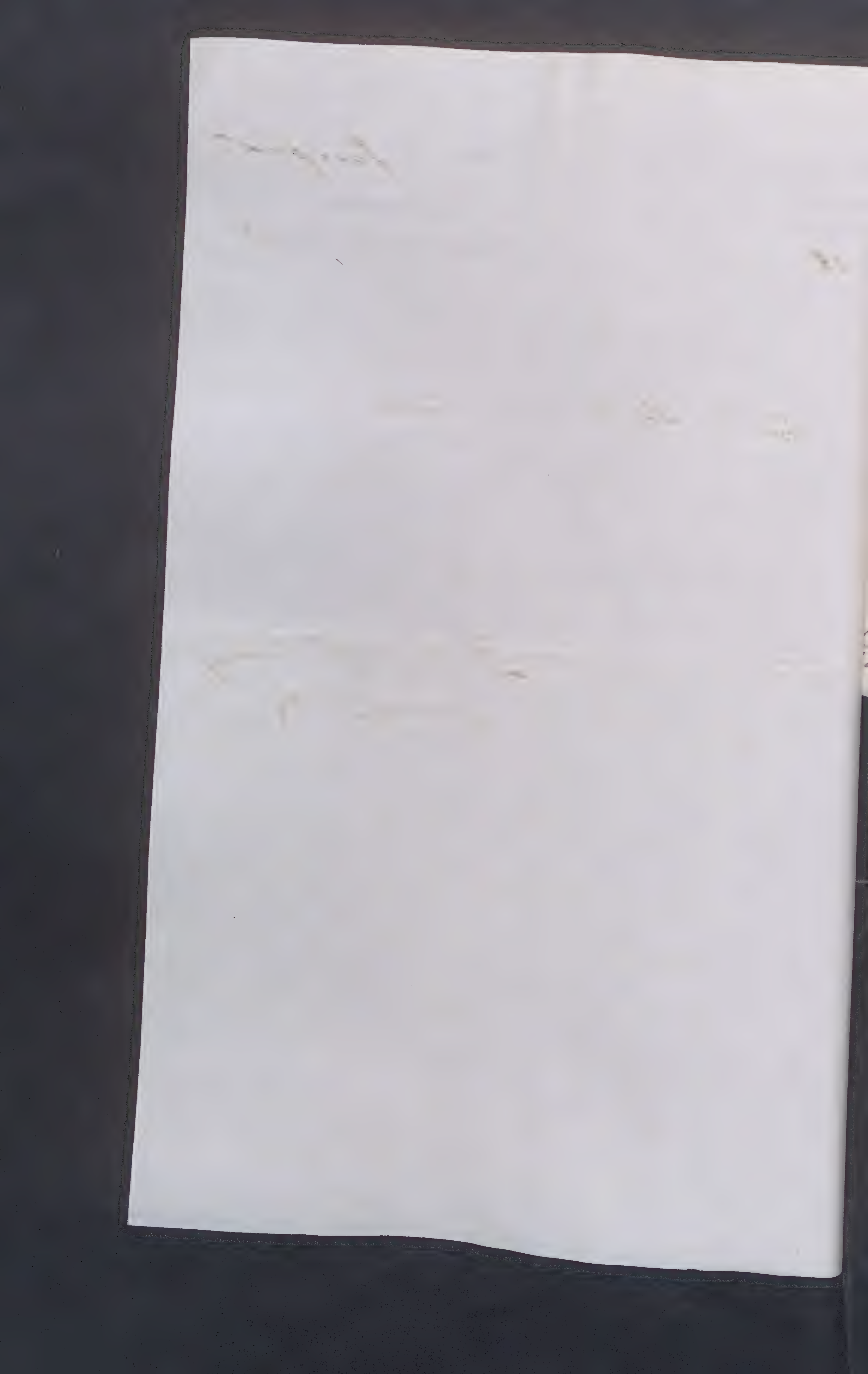
NÚM. 5

D. José Perez Lagares alumno de 5.º año ha sido hoy examinado de las materias estudiadas hasta el dia en cada una de las asignaturas de su curso, y obtenido la Calificacion de Notable

Sevilla 9 de Febrero de 1849.

D. José Fernandez Espino

Dr. José Mª Blanco



38

No habiendose presentado en este dia su hijo de V. D. José Perez p.a el acto de la Declaracion de soldado, sin embargo de la cita q.e con fha. siete de este mes por mi autoridad le fué dirigida, prevengo á V. q.e de no traerlo en todo el dia trece proximo, le parará el perjuicio á q.e la ordenanza de reemplazos lo condena. La Palma 11 de Feb.o de 1849 =

El Alc.e Const.l

Fran.co Perez del Infiesto

S.a D.a Sebastiana Lag.



Sor. Rector de la Universidad literaria.

José Perez y Lagares natural y vecino de la villa de la Palma, alumno de 5.º año de Jurisprudencia, con el n.º 5 de matrícula, á V.S. con el debido respeto espone: que habiendole sido preciso marchar á su pueblo para asuntos de la quinta, segun resulta de la certificacion que juntamente acompaña; solicita le sean imputadas como involuntarias las faltas que durante su ausencia hiciere.

Así lo espera de la notoria rectitud de V.S. cuya vida guarde Dios muchos años. La Palma 15

de Febrero del año del alto

Jose Heras

Sta M.^a 16 de febrero de 1847.

Se accede a esta [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
al [illegible] Contador para que pueda [illegible]
a la Fabrica a [illegible] los [illegible]
que [illegible] pero con la [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] el tiempo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible].

Tome

Cumplido el [illegible].

10

SELLO 4.º AÑO 1849
40 M.s

D. Manuel Cardenosa Srio del Ayuntam.to Constitucional de esta Villa =

Certifico: Que habiendo jugado la suerte entre los mozos de la provin.a de D. José Vera y Nogueras de este domicilio en el último sorteo celebrado, resultó como Soldado de su clase p.r su num.o el Domingo once del anterior de Feb.o ultimo en q.e habia de ejecutarse el llamamiento y declaracion de soldado conforme á lo prevenido p.r el Gob.o de S. M.: mas como se hallase el citado D. José Vera en la Ciudad de Sevilla no se presentó á dicho acto y si lo hizo el martes trece del citado mes y aunq.e esta municipalidad lo declaró con arreglo de la Ley por consecuencia de las reclamaciones de otros interesados y de lo q.e habia necesidad de verificarlo [illegible] el comisionado p.r la conduccion y entrega de los quintos en la Capital p.r [illegible] de haga de uno de los soldados q.e [illegible] fué declarado prófugo [illegible] el citado Vera [illegible]

final se stará obligado [illegible] de p.ra [illegible]
esponiendo [illegible] del genero vacuno y [illegible]
del [illegible] de q. quedan hechos [illegible]
[illegible] q. contra [illegible] partes leg[illegible]
[illegible] de [illegible] del Sr. [illegible]
firmé para su [illegible], y a [illegible]
[illegible] de Marzo de [illegible]
[illegible]

[illegible] [illegible]

41

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

Sor. Rector de esta Universidad Literaria.

José Perez Lagares, natural y vecino de la villa de la Palma, cursante de 5º año de Jurisprudencia con el número 5 de matrícula, á V.S. con el debido respeto expongo que habien pedido antes de ahora licencia para marchar á mi pueblo por causa de la quinta y concedida por V.S. con la condicion de que probase á mi regreso haber invertido todo el tiempo de mi ausencia en dicho objeto, presento por la debida certificacion y

Suplico á V.S. se sirva tenerla por presentada, favor que espero merecer de la notoria rectitud de V.S. cuya vida gue. Dios ms. as. Sevilla 21 de Marzo del año del sello.

José Perez

[illegible] 7 de Marzo de 1749

Se declaran dispensables las faltas notadas por este alumno desde el dia diez y seis al veinte y cuatro de febrero ultimo en que ha estado ocupado en diligencias de [illegible] … comuniquese &c.

[illegible]

[illegible] conducto [illegible].

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE [illegible]

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. [illegible]
en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Sevilla 31 de Marzo de 18[illegible]

[illegible]

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE Regente del 5.º año de Jurisp.ª

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. José Perez y Lagares respectivo al trimestre que terminó en Marzo de 1849.

...ltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
voluntª involuntª	regular	[illegible]		buena.

Sevilla 31 de Marzo de 1849.

D.r José M.ª Blanco

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE *5.º año de Jurisprudencia.*

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. *[illegible]* respectivo al trimestre que terminó en *Marzo* — de 18*49.*

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion:	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
3 vol.	Mediano —	Id.	00.	Buena.

Sevilla 2. de Abril de 1849.

J. Bayuerza

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1848 Á 1849

FACULTAD DE Jurisp.° **AÑO** 5.° **NÚM.** 5

D. José Perez Lagares,
ha merecido en los exámenes generales ordin. *las censuras siguientes:*

En la asignatura 1.ª . . . . aprobad
En la 2.ª . . . . id
En la 3.ª . . . . id
En la 4.ª . . . .

Por tanto los jueces infrascriptos le califican definitivamente de mediano

Sevilla 13 *de* Junio *de 184*9.

Dor Ramon de Beas

D. José M.ª Blanco

46

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1848 Á 1849.

FACULTAD DE Jurisp.ª AÑO 5.º NÚM. 5

D. José Perez Lagares
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de disciplina ecca	Regularmte.
2.ª de oratoria forense	id.
3.ª de dro canonico	id.
4.ª de	

Sevilla 13 de Junio de 1849.

FIRMA DEL EXAMINADOR.

Dr. José Mª Blanco

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1848 Á 1849

FACULTAD DE Jurisprudencia AÑO 5.º NÚM. 5

D. José Perez y Lagares
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Disciplina Eclesiastica	Regularmente
2.ª de Oratoria forense	Regularmente
3.ª de Derecho Canonico	Regularmente
4.ª de	

Sevilla 19 de Junio de 1849

FIRMA DEL EXAMINADOR.

Dr. [illegible]

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1848 Á 1849

FACULTAD DE Jurisprudencia AÑO 5º NÚM. 5

D. José Perez y Lagares
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Disciplina eclesiastica	Regularmente.
2.ª de Oratoria forense	Regularmente.
3.ª de Dro Canónico	Regularmente.
4.ª de	

Sevilla 13 de Junio de 1849

FIRMA DEL EXAMINADOR.

Dr José Fernandez Espino

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE medic.ª 6.º AÑO NÚM. 21

He recibido de D. José Pérez y Lagares
la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 27 de Set.e de 1849.

P. EL DEPOSITARIO,

E. Herbella

Son 110 reales vellon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRÍCULA.

ULTAD DE Jurisprudencia AÑO 6 NÚMERO 28.

D. Jose Peres y Lagares

de 20 años de edad
natural de La Palma
Provincia de Huelva
Diócesis de Sevilla
hijo de D. Jose Peres y de D.ª Sevastiana Lagares.
avecindados en La Palma
calle de la Plaza núm. 10
solicita matricularse para el curso de 1849 á 1850 en 6 de Jurisprudencia

Vive en esta ciudad calle de Avinas casa núm. 21.
Está encargado á D. Antonio Soldan y Sotelo que
vive en Sevilla calle de Sn. Eloy núm. 40.
Sevilla 27 de Setiembre de 1849

FIRMA DEL PADRE, TUTOR Ó ENCARGADO.

Antº Soldan y Sotelo

FIRMA DEL ESTUDIANTE.

Jose Peres y Lagares

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE de Codigo NUM. 28.

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. José Perez y Lagares en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Ninguna	Mediano	id.	Ninguna	Buena

Sevilla 31 de Dic.re de 1849

[illegible]

52

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE Economia Politica NUM. 28

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. José Perez y Lagares en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
—	mediano	bueno	Ninguno	buena

Sevilla 1.° de Dic.e de 1849

[signature]

53

Núm. 28

DEPOSITARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA DEL DISTRITO DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.° 6.° AÑO

He recibido de D. José Perez Lagares
la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 29 de Enero de 1850

E. Rubett

Son 110 reales vellon.

[UNIVE]RSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia

[CURSO] DE 1864 Á 1865

EXÁMENES DE FEBRERO DE 1865.

NÚM. 218.

D. José Perez Lagares alumno de 6º año ha sido hoy examinado de las materias estudiadas hasta el dia en cada una de las asignaturas de su curso, y obtenido la Calificacion de Malo.

Sevilla 3 de Febrero de 1865.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE De Ejercicios Españoles NÚM. 28.

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. José Perez y Lagares en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
6. Volunt.s	Mediano	Escaso	Ninguno	Buena

Sevilla 30 de Marzo de 1850

F. Mariano de Pedro



56

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE *Economía Política* NÚM. *28*

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. *José Perez y Sagarez*
en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
2 volunt.s 1 ynbol.ª	*Bueno*	*íd.*	*Ninguno*	*Buena*

Sevilla *5* de *Abril* de 18*50*

D. Manl de Lanzuela
Ldo.

57

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1849 Á 1850

FACULTAD DE Jurispa.

AÑO 6º

NÚM. 28

D. Jose Perez y Lugares
ha merecido en los exámenes generales ordinarios las censuras siguientes:

la asignatura 1.ª . . . . Aprobado
la 2.ª . . . .
la 3.ª . . . .
la 4.ª . . . .

Por tanto los jueces infrascriptos le califican definitivamente de Mediano

Sevilla 12 de Junio de 1850

[signature]

F. Manl Belaunzaran

Dr. Ventura Camacho

58

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1849 Á 1850

FACULTAD DE Jurisp.ª — AÑO 6.º NÚM. 28

D. Jose Perez y Lagares
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Codigos civiles	Regular.te
2.ª de Dro. de Comercio	Id.
3.ª de Dro. penal	Id.
4.ª de	

Sevilla 12 de Junio de 1850

FIRMA DEL EXAMINADOR.

D. Man.l Delaunguera
Tirado

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1859 Á 1860.

FACULTAD DE Jurisp.ª AÑO 5.º NÚM. 28.

D. José Perez Lagares
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Códigos civiles	Regularmente
2.ª de 1.ª Com.	Id.
3.ª de Pro. Penal	Id.
4.ª de	

Sevilla 12 de Junio de 1860

FIRMA DEL EXAMINADOR.

[illegible signature]

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1849 Á 18

FACULTAD DE Jurisp.ª   AÑO 6.º   NÚM. 28

D. José Perez y Lagares
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Códigos civiles	Regularmente
2.ª de D. de comercio	Id.
3.ª de D. penal	id.
4.ª de	

Sevilla 12 de Junio de 1850

FIRMA DEL EXAMINADOR.
Dr. Ventura Camacho

51

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA. La Palma

FACULTAD DE Jurisp.ª 7.º AÑO NÚM. 60

He recibido de D. José Perez y Lagares
la cantidad de ciento ~~diez~~ veinte reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 30 de Set.e de 1849.

El Depositario.

E. Archetti

Son 120 reales vellon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRÍCULA.

FACULTAD DE Jurisprudencia AÑO 7.º NÚMERO 60.

D. José Perez y Lagares
de 21 años de edad
natural de La Palma
Provincia de Huelva
Diócesis de Sevilla
hijo de D. Juan Perez y de D.ª Sebastiana Lagares
avecindados en La Palma
calle de La Pelota núm. 23
solicita matricularse para el curso de 1850 á 1851 en 7.º

Vive en esta ciudad calle de Harinas casa núm. 10
Está encargado á D. Manuel Sanchez que
vive en Sevilla calle de La Sopa núm.

Sevilla 30 de Septiembre de 1850

FIRMA DEL PADRE, TUTOR Ó ENCARGADO.

Manuel Sanchez

FIRMA DEL ESTUDIANTE.

José Perez

63

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE de 7.º año de Jurisp.ª NÚM. 60.

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. Jose Perez y Lagares en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Ninguna.	Regular.	Regular.	Ninguno.	Buena.

Sevilla 31. de Diciembre de 1850.

F. Manl. de Andrés [firma]

64

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE de práctica forense NÚM. 60

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. José Perez y Linares
en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
000	[illegible]	10	—	buena

Sevilla 31 de Diciembre de 18[illegible]

[illegible]
Laborde

65

Núm. 66

DEPOSITARÍA DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.a 7.º AÑO

He recibido de D. José Perez y Lazares
la cantidad de ciento ~~veinte~~ reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 10 de Feb.º de 1851

E. Hortelano

Son 1~~20~~ reales vellon.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SEVILLA.

CURSO DE 1850 Á 1851

FACULTAD DE Jurisp.a

EXÁMENES DE FEBRERO DE 1851

NÚM. 60

D. José Perez y Laganes alumno de 7.º año — ha sido hoy examinado de las materias estudiadas hasta el dia en cada una de las asignaturas de su curso, y obtenido la Calificacion de Mediano.

Sevilla 12 de Febrero de 1851.

D. Man.l de Cadena

Andres Gut.z Laborde

Dr Fran.co de B. Palomo

6

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE de Códigos en 4.º año. NÚM. 60.

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. José Perez y Lagares en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Dos	Mediano	Mediano	Ninguno.	Buena

Sevilla 1.º de Abril de 1851.

Manuel de Medina

68

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

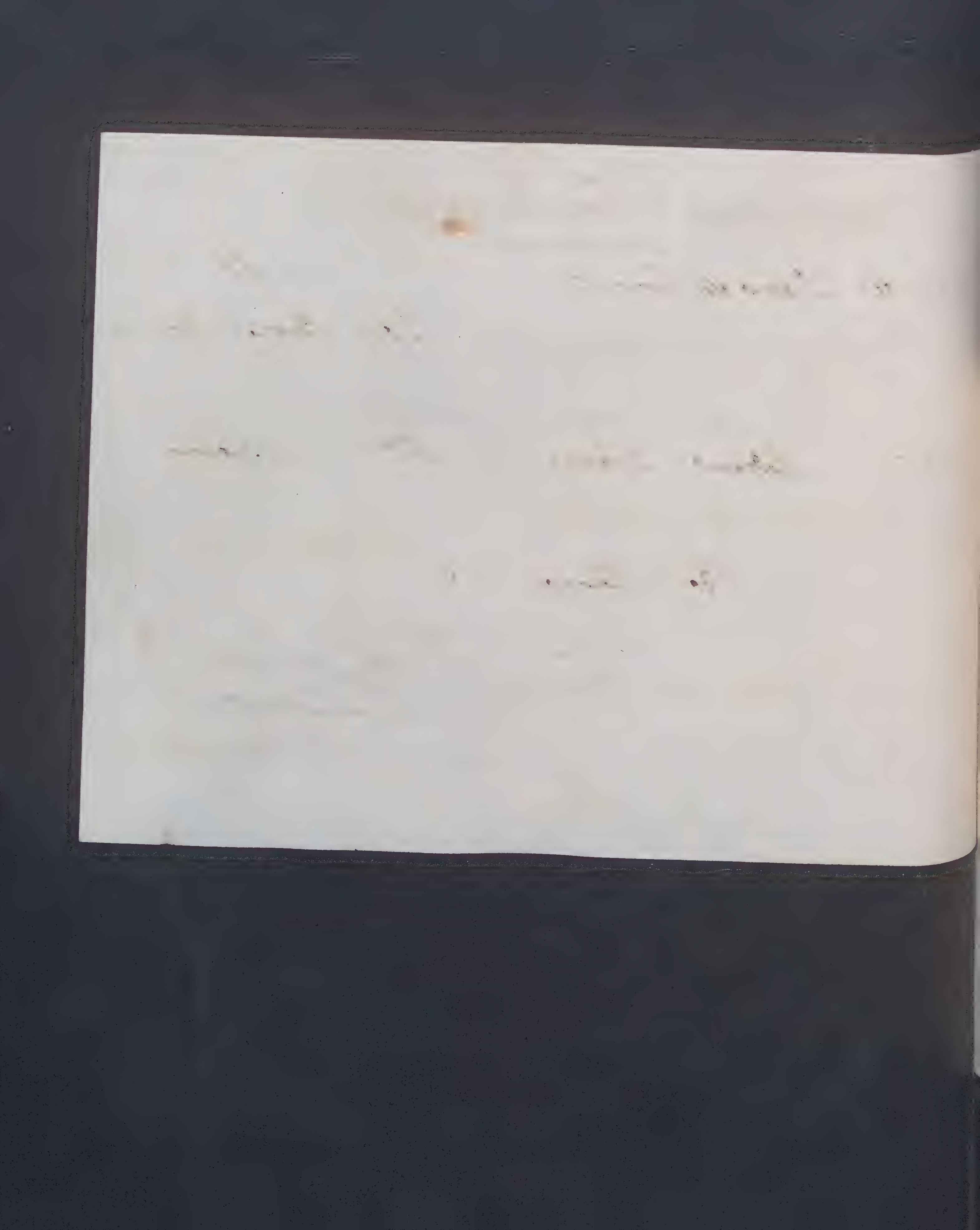
CLASE de 7.º año de Jurisp.ª **NUM.** 60

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. José Perez y Lagares en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
N.º	Mediano	Idem	N.º	Buena

Sevilla 30 de Marzo de 1851





69

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE de 7.° año de Jurisp.ª NUM. 60

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. José Perez y Lagares en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
5 cr	Mediano	Yd.	N.°	Buena

Sevilla 30 de Marzo de 1851

F. A. Gut.ᶻ Labordet

70

Núm. 60

DEPOSITARÍA DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia AÑO 70

He recibido de D. José Perez Lagares la cantidad de cien reales vellon por los derechos del tercer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 16 de Setiembre de 1851

Marquez

Son 100 reales vellon.

71

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1850 Á 1851.

Jurispª.   AÑO 7º   NÚM. 60

D. José Perez Lagares
ha merecido en los exámenes generales extraord.s las censuras siguientes,

En la asignatura	1.ª	Aprobado
En la	2.ª	idm.
En la	3.ª	
En la	4.ª	
En la	5.ª	
En la	6.ª	
En la	7.ª	

Por tanto los jueces infrascriptos le califican definitivamente de Bueno.

Sevilla 19 *de* Setre. *de* 1851.

Dr. Manl. de Bedmar   D. Andres Gut. Laborde

Dr. Fran.co de B. Laborde

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1850 Á 1851

Jurisp.ª AÑO 7.º NÚM. 60

D. Jose Perez y Lagares
Ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se expresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de codig.	Bien
2.ª de procedim.tos	idm.
3.ª de	
4.ª de	
5.ª de	
6.ª de	
7.ª de	

Sevilla 19 de Set.e de 1851

FIRMA DEL EXAMINADOR.

D. F. A. Gut.z Laborde

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1850 Á 1851

Jurisp.ª AÑO 7.º NÚM. 60.

D. José Perez Lagares

ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se expresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de códigos mercantil y penal, y fueros particul.s	Bien
2.ª de procedimientos	Id.
3.ª de	
4.ª de	
5.ª de	
6.ª de	
7.ª de	

Sevilla 19. de Set.e de 1851.

FIRMA DEL EXAMINADOR.

Dr. Manl. de Medina

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1850 Á 1851.

Jurispª

AÑO 7º

NÚM. 60

D. Jose Perez Lagares
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se expresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Codigo de Comº penal y fuero partic.	Bien
2.ª de Practica forense	idm
3.ª de	
4.ª de	
5.ª de	
6.ª de	
7.ª de	

Sevilla 19 de Setº de 1851

FIRMA DEL EXAMINADOR.

Dr. Franco. de B. Palomo

SELLO 4º AÑO 1852
40 Mˢ

Sr. Rector de esta Universidad.

D. José Mª [illegible] Lozano [illegible] natural y vecino de la [illegible] de Málaga, habiendo [illegible] los [illegible] necesarios para [illegible] grado de licenciado en dicha facultad

Suplica a V.S. se sirva mandar se [illegible] los [illegible] ejercicios [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Sevilla 9 de Marzo del año del sello

José Mª [illegible] Lozano

Sr. Molo ... el ...

...

...

Sme

Sl. 2 de Marzo de 18..

Hagase saber á Dn Jose Perez y Lagares que ... acreditar el pago de los derechos de la tentativa

D. ...

En el mismo dia entregó Dn ... Perez y Lagares las carta de pago de los der... de la tentativa que uno á este expediente.

De ...
Lasoreda
Srio



23 de Marzo de 1852

Désele el egercicio de esta tentativa para mañana á las seis y medía de la tarde.

Mj. [signature]

En Sevilla á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos siendo las seis y media de la tarde se reunieron en una de las salas de grado de esta Universidad Literaria los Sres Dres Francisco de Pª Ybe... Dn Rodulfo Millana y Dn Jose Mª de Alava citados para el egercicio de esta tentativa. Luego que entro el candidato fue examinado á puerta cerrada durante una hora por dichos Sres Jueces preguntandole cada uno lo que juzgo oportuno sobre las diversas asignaturas que comprende la carrera. Habiendo respondido el candidato segun era ... adecuado y pasado el termino prescrito por el Reglamento se retiro y los Jueces despues de conferenciar entre si procedieron en la forma prevenida á la votacion secreta y de ella resultó admitido por unanimidad á los demas egercicios que requiere este grado con lo cual se concluyo este acto que fue presente y de que certifico

yo el Juez Secretario de este Tribunal

[illegible]

Sev.a 25 de Marzo de 1852

Comuníquese al Sr Rector el resultado de esta tentativa.

Ms. [illegible]

[illegible]

Sev.a 26 de Marzo de 1852

Señálase el segundo ejercicio de este grado para mañana a las seis y media de la tarde: a cuyo efecto dense puntos con veinte y cuatro horas de anticipación.

Ms. [illegible]

[illegible]

Sev.a 28 de Marzo de 1852

Habiendo sido acometido de una indisposición repentina el Dr. D.n Rodolfo Mella-na, cítese en su lugar al Sr. D.n Ramón de Beas.

Ms. [illegible]

[illegible]

En Sevilla a veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos siendo las seis y media de la tarde y ...



presencia del Tribunal se procedió á dar puntos a
Dn. José Perez y Lagares para el segundo ejer-
cicio de su grado. Sacáronse de un saco que conte-
nia cien bolas numeradas tres de ellas señaladas
con los numeros veinte y dos, setenta y nueve
y noventa y cuatro. Meditadas por el graduan-
do las proposiciones que en el catálogo de cien
de ellas formado al intento correspondian á
aquellos numeros eligió la correspondiente
al setenta y nueve que es como sigue = "Que se
entiende por juicios universales, que á ellos pre-
cede el juicio de conciliacion y si son ó no conten-
ciosos para el uso de la tramitacion." En seguida
fué conducido á una pieza aislada del edifi-
cio donde debia permanecer incomunicado
bajo la vigilancia del Conserge. de todo lo
cual á que fui presente certifico yo el Vice
Secretario de este Tribunal.

[signature]

En Sevilla á veinte y nueve
de Marzo de mil ochocientos cincuenta

y dos á las seis y media de la tarde se reunieron en una de las salas de grados de esta Universidad literaria los Sres. Dres. D. Ramon de Beas en lugar de D. Rodulfo Millana, Dr. D. Francisco de P.a Oberry y D. Jose M.a de Alava citados para el segundo egercicio de este grado. Luego que entró el candidato leyó publicamente el discurso que sobre el punto elegido habia formado en lo que invirtió cincuenta minutos. Concluida la lectura los Jueces le hicieron por espacio de una hora las objeciones que juzgaron convenientes, á las que contestó el graduando segun creyó oportuno. Pasado el tiempo señalado por el Reglamento concluyó el acto á que fui presente y de que certifico yo el Srio. Secretario de este Tribunal.

[signature]

Sev.a 30 de Marzo de 1852

Citese el tercer egercicio de este grado para mañana á las seis y media de la tarde, á cuyo efecto deense puntos con tres horas de anticipacion y continuando indispuesto el Dr. D. Rodulfo Millana citese tambien para este tercer egercicio al Dr. D. Ramon de Beas.

[rubric] D. Pedro [signature]

En Sev.a

78

SELLO 4º AÑO 1852

40 Ms

a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, a las tres y media de la tarde y en presencia del Tribunal se procedió a dar punto a D.n José Perez y Linares para el tercer ejercicio de su grado. Sacáronse de un cántaro que contenía cien bolas numeradas tres de ellas, señaladas con los números veinte y dos, setenta y cinco y noventa y cuatro. [illegible] tados por el graduando los casos practi que en el catálogo de cada uno de ellos formado al intento correspondían a aquellos números, eligió el correspondiente al setenta y cinco que es como sigue = A casado con B. falleció dejando dos hijos menores: al año de su fallecimiento casó la viuda con C y los hijos D y E pasaron al poder de sus abuelos paternos F y H. La hija D. casó con G. a poco tiempo mueren los abuelos y le heredan sus dos nietos: E que había quedado soltero y menor nombra de curador a su padrastro C. y pasa a vivir en compañía de su madre B; a poco se casa con L. y muere luego instituyendo por heredero a su madre que tenía otros hijos del segundo matrimonio y legando el tercio a la

marido D. La hermana D. entabla demanda para que la madre le reserve los bienes de que se compone la herencia. Defiendese la madre alegando que la reserva solo tiene lugar en las arras. Enseguida fue conducido á una pieza aislada del edificio, donde debia permanecer incomunicado bajo la vigilancia del Conserge: de todo lo cual aquí por presente certifico yo el Juez Secretario de este Tribunal.

[signature]

En el mismo dia siendo las seis y media de la tarde se reunieron en una de las salas de grados de esta Universidad literaria los Jueces del turno. Luego que entró el candidato leyó publicamente el caso practico elegido, espuso la teoria del Derecho que envolvia la cuestion y la siguió por todos sus tramites hasta la sentencia definitiva que pronunció, fundandola. En seguida los Jueces le hicieron por espacio de media hora las objeciones que juzgaron convenientes á las que contestó el graduando según creyó oportuno. Pasado el tiempo señalado por el Reglamento los Jueces mandaron retirar al candidato, y acto continuo, despues de

SELLO 4º AÑO 1852. 40 Ms

ferenciar entre si, procedieron en la forma prevenida á la votacion secreta y de ella resultó aprobado por unanimidad: de todo lo cual á que fui presente certifico yo el Juez Secretario de este Tribunal, firmando conmigo los otros tres Jueces y el interesado

Dn. Fran.co de P.a Llerena Dn. Ramon de Rivas

[illegible]

Firma del interesado
Jose Perez y Lagares

[illegible] 8 de Abril de 1852

Devuelvase este espediente al Sr. Rector para los efectos oportunos.

[illegible]

[illegible]

3 de Abril de 1852

Se señala la colacion de este grado que confe-
rirá el Sr Decano de Jurisp.ª en quien
delego para mañana Domingo cuatro
del corriente á las doce y media en punto
de ella: á cuyo efecto citese al Claustro
de la Facultad y avisese al interesado.

Rub.

Sev.ª 1.º de Mayo de 1852

Se señala de nuevo para mañana á las ocho en
punto de ella la colacion de este grado en
los terminos indicados en el anterior decreto, por
no haberse podido verificar en el dia prefijado
por el mismo.

Rub.

En Sevilla á dos de Mayo de mil ochocientos
cincuenta y dos á las ocho de la mañana recibió D.ⁿ José Perez y La-
gares la colacion de su grado prestando previamente en manos del
Sr Decano de Jurisp.ª delegado del Sr Rector los juramentos
que previene el Reglamento vigente.

Lobo del.

Sentado al folio 26 n.º 312 del libro de grados de Lic.ᵈᵒ incluso

Sev.ª 4 de Mayo de 1852
Remitase el acta al Ministerio y archivese este espediente.
Rub.

40

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Num.º 82 **FACULTAD DE** Jurisp.ª

D. José Perez Lagarez

ha entregado en esta Depositaría de mi cargo la cantidad de rs. vn. ciento — — — para el 2º y 3er acto del grado de Lic.do en Jurisp.ª por los derechos de exámen.

Sevilla 27 de Marzo de 1852

Son 100 rs. vn.

EL DEPOSITARIO DE LA FACULTAD.

Andres de los Santos y Gimenez

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Num.º 77 **FACULTAD DE** Jurisp.ª

D. José Perez y Lagares

ha entregado en esta Depositaria de mi cargo la cantidad de rs. vn.
// sesenta // por los derechos de exámen.
para la tentativa del grado de Lic.ª en Jurisprudencia
Sevilla 23 de Marzo de 1852

Son // 60 // rs. vn.

EL DEPOSITARIO DE LA FACULTAD.
Andres de los Santos
y Gimenez

Número 81

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

D. José Pérez Lagares

ha entregado en la Depositaría de mi cargo la cantidad de tres mil rs vn por derechos de grado de Lic.do en Jurisprud.a

Y para que conste doy la presente carta de pago en Sevilla á 27 de Mayo de 1851

Son 3000 rs. — mrs. vn.

EL DEPOSITARIO.

Marquez

Tomada razon.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR. int.

Mena



UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

SEVILLA.

Facultad de

Número

Punto

¿Qué se entiende por juicios universales y si en ellos procede el juicio de conciliacion, y son o no contenciosos, y cual sea su tramitacion?

Punto

¿Qué se entiende por juicios universales y si á ellos precede el juicio de conciliacion, y son ó no contenciosos, y cual sea su tramitacion?

Nada entonces hay tan importante como las leyes que tienen por objeto señalar la manera práctica de realizar los dros. Ellas que establecen los procedimientos judiciales son el complemento de las que señalan las facultades de los ciudadanos y de las que con su sancion penal les dan firmeza y garantia. Sin su sistema de actuaciones preciso y riguroso a que se arreglen los demandantes y acusadores al deducir sus acciones, los demandados y acusados al presentar sus excepciones, y defensas, y los Jueces en el ejercicio de las funciones de que se hayan revestidos, la administracion de justicia seria arbitraria y desigual y por falta de medios de aplicacion las leyes civiles y penales vendrian hacer asi siempre una letra muerta. Dar a los juicios precision, método y claridad, y preparar las diferentes pretenciones que en ellos se deducen, de modo que la conciencia de los Jueces debidamte. ilustrada pueda pronunciar un fallo justo, es el objeto de las leyes de tramitacion. Bajo este supuesto no les esta mal aplicado el nombre que les dió Bentam de leyes adjetivas. Grande es la importancia de esta parte del dro bien se la considere bajo el aspecto de su aplicacion diaria, bien bajo su trascendencia en el orden social de las la

ciones. Dignos son por lo tanto del mas detenido estudio los principios en que se fundan; principios que poco atendidos antes por nuestros jurisconsultos teoricos dieron lugar a que el empirismo de los curiales introdujera prácticas absurdas cuanto mas se desdeñaban los hombres de la ciencia de descender á cuestiones que miraban como propias de las profesiones subalternas del foro y no de la dignidad y elevacion del jurisconsulto.

Me propongo estudiar y analizar uno de los puntos mas delicados y trascendentales del procedimiento y si este travajo que me ha tocado en suerte no corresponde a la dignidad del lugar y la importancia del acto, es porque mis fuerzas son debiles y mas que en ellas, confio en la acreditada indulgencia del tribunal. De otra parte y a decir lo que siento, no es en verdad la teoria de los juicios universales, lo que mas se presta á la indole de un discurso ni á los giros de la imaginacion. Hechas estas salvedades descenderé desde luego á los pormenores de la cuestion en los terminos que se halla conocida.

Entiéndese por juicio, la discusion legal solemne y ordenada, habida entre dos ó mas personas y por ante jueces competente quien tomando conocimiento de los hechos y de las razones aducidas en su favor la sustancia y decide en su dia con arreglo a la ley. Cuando en el debate se ventilan ó comprehenden todos los drōs é intereses de una persona entonces el juicio se llama universal, porque alli se acumulan todos cuantos existen

ó puedan [illegible] suscitarse diferentes aquel indivi
duo. A esta clase pertenecen los de concurso volun
tario, ó necesario de bienes, de espera, de quita y el
de testamentaria ó abintestato.

Esaminandolos por su orden cronologico, la
primera cuestion que devemos esaminar es, si á ellos
[illegible] de preseder el juicio de paz ó consiliacion; y
ya se consulte los articulos de la ley de Junio de
1821, bien la de 26 de Agosto de 1837, ora en fin el regla
mento provisional [illegible] para la adminis
tracion de justicia, parese cosa incuestionable que
no exista aquella necesidad [illegible] con efecto, es
punto averiguado y acerca del cual no ocurre duda á
los practicos, que deve escusarse la [illegible]
diligencia de paz cuando asi lo reclama la urgen
cia del caso; y como tal acontece por punto gral
al provocarse los juicios de concurso y de testamen
taria ó abintestato, parese evidente la consecuencia
antes indicada.

Sin embargo, [illegible] sera necesa
rio el requisito de la conciliacion siempre que practi
cadas las actuaciones que no admiten tardanza halla
de entablarse despues demanda formal que produz
ca juicio contencioso. Esto se desprende con evidencia
del motivo que impulso á los legisladores á crear ese
acto previo á cuya sombra [illegible] tantos litigios
y bajo cuyo concepto no podemos menos de aplau
dir.

Otro de los puntos que es forzoso esaminar

primero que demandamos al analisis y trasmita
cion de esos juicios es, si merecen el nombre de
contenciosos o por el contrario entran a formar
parte de lo que se llama jurisdiccion voluntaria.
Todos los asuntos que se presentan ante los tribu
nales son contenciosos o judiciales o litigiosos; de
jando a un lado las diferentes opiniones emitidas
por los practicos, sobre aquella clasificacion pa
rece mas fundada la de los que denominan simplemte
judicial a los negocios para cuya validez es necesa
rio la autoridad de Juez apesar de que no halla opo
sicion ni perjuicio de tercero ni por consiguiente
contienda formal entre partes. Cuando por el contra
rio se promueve una verdadera disputa entre dos
o mas interesados de cuya resolucion que por lo
gral perjudica a alguno se funda en el dro enton
ces el negocio se llama contencioso. Si por el contrario
ha de sustanciarse citando y oyendo al interesado en
contradictorio juicio aunque en realidad no exista
oposicion entonces el asunto toma el nombre de
litigioso. Esta clasificacion si bien fundada en el regla
mento provisional para la administracion de justi
cia no parece sin embargo muy conforme con la bue
na practica segun la cual se identifican y confun
den las palabras contencioso y litigioso; Diremos
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ por tanto
que los juicios universales son siempre litigi

sos y en la mayoría de los casos contenciosos; si dejamos aquella distincion entonces habremos de sostener que siempre son contenciosos. De todos modos parecenos muy poco importante esta cuestion supuesto que propiamte puede llamarse una disputa de palabras, y prescindiendo de ella pasamos desde luego á examinar la tramitacion de estos juicios.

Los de testamentaría y abintestato pertenecen á la clase de universales porque no se trata en ellos de un titulo individual sino de cuantas acciones puede haber en pro ó en contra del finado y de la participacion que por su voluntad ó por disposicion de la ley deven tener en sus vienes las personas llamadas á susederle. No se trata en ellos de quien es ó no heredero: estas cuestiones cuando se suscitan dan lugar á un juicio civil ordinario en que cada uno de los litigantes espone su dro y le corrobora con la prueba de los hechos que estima combeniente, juicio en que se sigue la tramitacion y reglas que en todos los demas declarativos en que se disputa un titulo de adquisicion. Fundanse los juicios de testamentaría y abintestato en que á nadie puede retenerse en comunion de bienes con otros coherederos á no ser que boluntariamte combengan en ello y en el principio de justicia segun la cual en tanto hay herencia en cuanto estan cubiertas las obligaciones pecuniarias del finado.

No deben los Jueces intrometerse ligeramte en

promover juicios de testamentaria o abintestato; respetando por el contrario los intereses individuales de los acredores de los legatarios y herederos; Solo deven mezclarse cuando sea interpelada su autoridad por los que tengan drōs legitimos que esten amenazados, o cuando la devilidad o incapacidad de las personas ó su ausencia exigen una vigilancia mas inmediata que la que por regla general se dispensa á los que no estan en el mismo caso. Consecuencia de esto es que no deveran ser judiciales sino extrajudiciales las particiones en los casos siguientes.

Primero cuando el testador en su prevision se trato el modo de dividirse la erencia. Mas como esta designacion nunca puede perjudicar a los erederos forsosos en su legitimas que deven tener salvas en todo caso, de aqui es que si se creyeren perjudicados en ellas podran entablar la reclamacion competente.

Segundo, siempre que el testador halla elegido personas que con el nombre de alvaseas, testamentarios, contadores, partidores o cualquier otro formen el inventario aprecio, cuentas y particiones de sus vienes como sugetos imparciales integros, y de toda su confianza; mas en el caso de que hubiese

herederos menores, incapacitados, ausentes o ignorados, deberan ser sometidas las diligencias que hallan practicado á la aprovacion judicial, previa audiencia de un curador ad litem que se nombrara al efecto en su caso al menor ó incapacitado, o de un defensor y del Promotor fiscal cuando se trate de ausente o ignorado.
Tercero en los casos en que no habiendo el testador hecho la particion ni nombrado persona que la hagan, los herederos o bien testamentarios ó legitimos, siendo mayores de 25 años quieran hacerla por si.
Por el contrario las particiones deven hacerse judicialmente: Primero cuando hay un ~~[illegible]~~ heredero menor, ausente ó incapacitado, si el testador no hizo nombramiento de persona ó personas que hagan las particiones. Segundo cuando cualquiera de los herederos crea combeniente á sus intereses interpelar á la autoridad judicial para que las verifique.
El juicio de particion, halla ó no testamento puede seguirse ante el Juez en cullo territorio se hallen todos ó la mayor parte de los bienes hereditarios mas si el Juez del domicilio del difunto á quien esclusivamente compete la formacion de inventario hubiere, ya como generalmente sucede prevenido las diligencias, ante el devera seguirse el juicio hasta su terminacion. En virtud de esta competencia, iniciado y radicado ~~el [illegible]~~ que sea el juicio, el Juez a instancia de los herederos o de otros interesados espedira

requisitorias a los de los otros partidos en que tenga bienes el difunto, para que los inventarien y tasen y le remitan las diligencias practicadas para unirlas a las que tubieron principio en su juzgado. Esta doctrina tiene lugar aun en el caso de que accidentalmente hubiere ocurrido la muerte fuera del lugar del domicilio, porque una circunstancia estraordinaria en nada puede cambiar la naturaleza de la competencia de los tribunales. Si el difunto tenia al parecer dos domicilios pertenece la prevencion del juicio al juez ~~del~~ en que fallecio; mas si falleciera fuera de ambos sera juez competente el que primero empiese las diligencias. Pero devemos advertir que no deverá reputarse que tiene dos domicilios el que residiendo en un pueblo la mayor parte del año pasa por recreo u ocupaciones en otro pueblo algunas temporadas.

La primera diligencia que deve practicarse tanto en las testamentarias como en los abintestato judiciales como en los estrajudiciales, es la formacion de inventario, esto es de la escritura espesiva de todos los bienes que deja el que muere. El objeto de esta escritura es evitar la ocultacion de bienes que los herederos pudieran hacer en perjuicio de sus coherederos o de los acreedores hereditarios y testamentarios, y librar a aquellos en el caso de recivir la herencia a beneficio de inventario, de la necesidad de pagar mayores cantidades que las que se

cibar.

Los autores dividen el inventario en judicial y extra judicial, y en solemne y sencillo: divisiones que admiti mos porque no son impropias y contribuyen a acla rar la materia de que nos ocupamos. El solemne se verifica con todas las solemnidades que previene el Dro: el sencillo por el contrario, no se ordena con el mis mo rigor y se reduce a una simple relacion o descrip cion de los bienes. El inventario judicial siempre ha de ser solemne, el extra judicial puede ser solemne o sencillo. Escusado reputamos la explicacion de la palabra judicial y extra judicial puesto que no seria mas clara que el definido la definicion que dieramos y no creemos deber descender a definir lo que por la simple enunciacion es bastante conocido. Pero si adver tiremos que se da el nombre de judicial tambien al inventario solemne a que el juez [illegible] no asiste, pe ro que hace un escribano por comision que de el recibe, sujetandole despues a su aprobacion. - -

Los requisitos de los inventarios solemnes son 1º que sean citados previam.te los herederos del finado y el conyuge sobreviviente con espresion del dia y hora en que han de comenzarse 2º que se haga ante escribano y dos o tres testigos que sean varones de buena fama ve cinos del pueblo que conozcan al heredero y vean y sepan lo que se inventaria 3º que se esprese el dia mes y año y lugar en que se comienza y concluye el inventario como se hace en los demas documentos

publica. 4º que el que hace el inventario lo sus
criba o firme 5º que se empiece y concluya den
tro del termino que para su formacion tienen
prescrito las leyes. 6º que el que lo hace jure ha
berlo formado fiel y lealmente protestando no
haber omitido cosa alguna a sabiendas y que
agregará cualesquiera bienes y efectos pertene
cientes á la herencia.

Una vez practicados los inventarios se
procede a valorar los bienes en ellos comprendi
dos lo cual se efectua por medio de la tasacion. Llama
se aqui tasacion al avaluo ó aprecio que se hace
los bienes inventariados; sin ella ~~[illegible]~~
el inventario no produciria los efectos que la ley
apetece, porque los herederos tendrian medios de
defraudar, ~~con~~ facilidad a sus coherederos, a los lega
tarios y a los acrehedores suplantando, unos bienes
en lugar de otros, y no podria procederse á las par
ticiones con la igualdad y justicia correspondiente
Es requisito esencial por lo tanto en toda parti
cion que los bienes inventariados tengan la debida
tasacion: esta se hace comunmente al tiempo de
verificarse el inventario por razones de celeridad
y economia, ó tan luego como quede concluido. Solo
debe omitirse la tasacion en el caso de que el difun
to hubiera tasado los bienes, á no ser que se proba
se o que padeció error, o que no obró con la rectitud

que decía ....

La tasacion debe hacerse por uno ó por varios peritos nombrados por las partes de acuerdo ó respectivam.te por cada una, o en su defecto ó contumacia por el juez. Cuando los elegidos tienen pericia en la diferente clase de bienes de que se compone la herencia, podran tasarlos todos: si no habrá que hacer nombramiento separado para cada clase de bienes. Los interesados hacen su eleccion por pedimento ante juez cuando se ventila en juicio la particion y cuando es extrajudicial ante el escribano que entiende en el inventario o tiene comision del juez para formarle. Los peritos ademas del conocimiento especial que deben tener, han de ser de probidad, de buena fama y estar adornados de las demas circunstancias requeridas para ser testigo mayor.es de toda excepcion. Al aceptar su cargo deben jurar que le desempeñaran bien y fielm.te, a no ser que le releven de esta obligacion los interesados que de conformidad los eligieron. Tanta importancia [illegible] y fuerza tiene la tasacion consentida, que es sentir de los escritores practicos, habiendose conformado con ella los herederos, no pueden reclamar aunque sean menores el beneficio de la restitucion alegando que han sufrido lesion por estar subido el precio de alguna de las cosas que en pago de su haber se les adjudicaron. Muévenlos a ser de esta opinion que el menor hizo en este caso lo que haría el mas diligente é instruido que

tira el consentir en la valuacion como consintieron todos los coherederos, la incertidumbre que hay de quien sera el heredero aquien se adjudicaran las casas que se suponen mal tasadas; por ultimo porq. el en que en su negocio puede tener daño ó utilidad no puede decirse que ha sufrido lesion aun cuando resulte perjudicado, pues esto es casual y se cree compensado por el lucro que pudiera haber recibido.
La tasacion consentida por los herederos solo puede perjudicar á los legatarios y acreedores en el caso que se hubiese ejecutado con autoridad judicial, pero no rije esta doctrina cuando el demandante tiene á su favor una accion real ó ypotecaria sobre los bienes que supone mal tasados, porque entonces lejos de perjudicarle el aprecio hecho deverian á su instancia ser tasados de nuevo. Hasta aqui lo que llebamos expuesto mas que parte integrante del juicio de particiones, deve ser considerado como su preparacion necesaria. Una vez hecho asi y nombrados los contadores partidores [illegible] estos á practicar sus operaciones que pueden reducirse á dos, cuales son la liquidacion de la herencia y la adjudicacion á cada uno de los herederos de lo que legitima.te le corresponda.
Para poder dar a cada uno de los interesados en una herencia la parte que le corresponda es menester comenzar hacer la liquidacion, es decir, formando la cuenta para averiguar lo que respectivamente le pertenece pa-so preliminar sin el que todo seria confusion en las ope

vacion judicial o estrajudicial de las particiones.
Para esta operacion deve de servir de vace el total de
los bienes inventariados denominado cuerpo de bie
nes. A el deben agregarse cuantos frutos y fincas co
rrespondan á la herencia que, o por ignorados al tiem
po de formarse el inventario ó por haberse devengado
con posterioridad no fueron incluidos en el. Pero aun
que este caudal deve de servir de vace para la liquidacion
desde luego aparece que no representa con exactitud la
herencia, esta tan solo consta despues de liquidar, porque
en el inventario se incluyen cosas que deven desmembrar
se de la herencia ya especifica ya generalmente, y otras
por el contrario que, aunque no se incluyen, deven tra
herse á colacion y particion entre los herederos. Lo pri
mero que deve tomarse en cuenta en el caso de que aquel
de cuya sucesion se trata hubiera contraido matrimonio
y tubiera confundido sus bienes con los de su conyuge
por efecto de la sociedad legal, es la separacion de los bie
nes respectivos á cada uno. De esta separacion de los bie
nes del marido y de la ~~muger~~ es de la que devemos ha
blar por lo tanto con antelacion. Al efecto es necesario
hacer deducciones del cuerpo de bienes con el orden de
preferencia que las leyes dan á los diferentes proceden
cia de los capitales. 1º Que se trate de la particion de la
herencia entre descendientes, bien halla muerto el ascendi
ente testado o intestado. 2º Que a estos descendientes se les
deba legitima, por lo tanto el nieto que en vida de su pa
dre recibió algo del abuelo, falleciendo este antes que el pa

dse; no debe traer á colacion lo que recibio. 3.º Que el ascendiente halla hecho en vida donacion á alguno ó á algunos de sus desendientes. 4.º Que el desendiente que recibio la donacion quiera ser heredero; porque si repudiara la herencia no estaria obligado á colacio nar las donaciones recibidas aunque si á restituir lo que escediera de lo que cabia en su legitima, en el tercio y en el quinto, porque todas donaciones son inoficiosas y revocables en cuanto al exceso.
Son colacionables todas las donaciones que los de sendientes á quienes se debe legitima han recibi do de sus ascendientes por acto entre vivos. No desco nocemos que hay autores que suponen que las que son mejoras no deven colacionarse; este es en nuestro consepto un error que se deve evitar. No deve con fundirse lo que es traer á colacion, y lo que es traer á particion; se trae á colacion todo lo que ha sido da do por los ascendientes á los decendientes que los heredan, con el objeto de ver si cabia la donacion en los bienes existentes ~~[illegible]~~ al tiempo de la muerte del testador, y si es ó no por lo tanto inofi ciosa; se trae á particion todo lo recibido por titulo de legitima. No sirve decir que la colacion se ha in troducido para guardar la igualdad y que las me joras la destruellen, porque aunque es cierto que la colacion tiene el espresado objeto, no se entien da esto de una igualdad absoluta sino de la que la ley establese al acordar las legitimas y que puede

ser modificada por las mejoras. . . . . .
La colacion puede hacerse 1º Por manifestacion que consiste en presentar el donatario la misma cosa que recibió. 2º Por liberacion que es cuando hubo promesa pero no cumplida, y que debe satisfacer al hacer las particiones si fue hecha en arreglo á dro 3º Por imputacion que es imputando al donatario en parte de su haber la cosa que recibió, para que perciba otro tanto menos cuanto fuese su importe [illegible]. Este es el modo mas comun y obvio conque suele verificarse [illegible].

Debe de tenerse presente que cuando las dotes y donaciones propter nupcias salen de los gananciales han de ser imputadas por mitad en las particiones del padre y de la madre, y que no son colacionables ni partibles los bienes ganados ó adquiridos por los hijos ni los que hubiesen recibido como alimentos. No es de este tratado, en que solo nos proponemos manifestar el modo de hacer las particiones, descender á otros pormenores relativos á las dudas que algunos suscitan acerca de si deven ó no ser cargados en la legitima [illegible] los gastos hechos en obsequio ó beneficio de los hijos, [illegible], ni hablar del tiempo á que debe de atenderse para calcular si las donaciones y dotes son inoficiosas: estas cuestiones corresponden á los tratados del dro civil y no á los de procedimiento.
Llamamos adjudicacion al acto por el que se

aplica á cada uno de los herederos y mejorados cierta porcion de vienes hereditarios en pago del haber que les ha salido en la liquidacion y division. Cuando el testador hace el señalamiento de lo que á cada uno de los erederos á de adjudicarsele, su voluntad ha de ser cumplida mientras no perjudique á las legitimas. Esto mismo se verifica respecto de las mejoras, pues que el padre, madre y abuelos pueden al hacerlas, o despues señalar la cosa determinada o la parte de hacienda en que ha de entregarse [illegible] sin exceder de los limites del tercio o quinto de que la ley le permite disponer y sin que tengan dos de cometer á otro esta facultad, prohibicion que a nuestro juicio comprende tambien al mejorado. En el caso de que el testador no hubiere hecho señalamiento alguno, deberá pagarse la mejora, no en dinero sino en bienes de lo que dejó, á no ser que la herencia no admita cómoda division.

En la adjudicacion han de procurar los contadores que se observe la posible igualdad entre todos, tanto en la clase como en la calidad de las cosas que á cada uno se le señala: asi es que las fincas productivas deberán distribuirse entre [illegible] del mismo modo que las que lo sean menos ó sean improductivas; los muebles preciosos y de facil salida igualmente que los que no sean tan apreciables, los créditos cobrables como los que existen contra

deudores insolventes. La desigualdad, que con frecuencia no podrá evitarse, debe ser compensada dando al que hubiere sido perjudicado la indemnizacion correspondiente en otros bienes, en renta, ó en dinero.

Pero no solo han de procurar los contadores la igualdad, sino que tambien han de atender en lo posible á la utilidad de cada uno de los interesados en la herencia, mas sin perjudicar á los otros. Consecuencia de esto es que cuando el difunto haya dejado diversas fincas contiguas, ha de procurarse en la adjudicacion á cada uno la contigüidad de las que se le señalen, lo que tambien tiene lugar en el caso de que parte de las fincas hereditarias estuviesen lindantes á otras de los interesados en la herencia, y al en que alguno de estos fuere condueño de una de las fincas correspondientes á la misma, porque entonces debe ser preferido en su adjudicacion á los demas. Han de hacer tambien los contadores lo posible para adjudicar á cada uno cosas separadas para evitar las ~~[illegible]~~ que origina la indivision, si bien no siempre puede esto verificarse.

Debe al hacerse las ~~[illegible]~~ adjudicaciones expresarse la obligacion que tienen entre si los herederos de la division, mejorados y legatarios parciarios, y con esto aquellos á quienes se dejó un legado de genero, para que se indemnicen mutuamente de las cosas que se le adjudicaron si por mover alguno

un pleito sobre ella fueran perdidas, ó dismi
nuido su valor, habiendo probado el demandante
su dominio ó un derecho real que disminuya el apre
cio en que eran tenidas al tiempo de adjudicar
las. Igualmente debe expresarse al hacerse al con
yuge superstite su adjudicacion, que bienes son
los que quedan sujetos á reserba. Aunque no se ha
gan tales declaraciones, no perderan nada de su
derecho los interesados que en su caso tengan que usar
lo.

Hasta aqui emos hablado del juicio uni
bersal de testamentaria y abintestato, restanos hacer
consagrar algunas palabras á los llamados
de concurso los cuales pueden ser voluntarios y
necesarios.

El concurso voluntario de acreedores es
el promovido á instancia del deudor. El nombre
de cesion de bienes dado tambien á este concurso
no se puede serle aplicado con mucha propiedad
en concepto nuestro, pues debe considerarse como
distintos actos, ~~[illegible]~~ por mas que entre
ellos ~~[illegible]~~ exista una intima dependencia.
Asi pues la cesion ~~[illegible]~~ precedera al concur
so voluntario, que sin ella no puede tener lugar,
y esto mismo nos demuestra que el segundo no
comienza ~~[illegible]~~ en realidad hasta que la prime
ra ha sido admitida, y que el objeto de esta no es pre
cisamente el que los acreedores se proponen en

aquel. Veremos por consiguiente que debemos comenzar por la sesion, y hablar despues de los tramites del concurso.

La sesion de bienes introducida con el objeto de libertar a los deudores desgraciados de los desamanes de ejecuciones y sobre todo de la molestia de la prision, les era mucho mas beneficiosa que en el dia en un tiempo que contra ellos se empleaban medidas que adolecian de un estremado rigor. Sesion de bienes es el acto por el cual el deudor dimite en favor de sus acreedores todos los bienes y cosas que le pertenecen.

La causa de su introduccion indica desde luego que de el solo deven gozar aquellos deudores cuya desgracia no es hija de hechos punibles ó criminales. Se reputan por tanto incapaces de obtener este beneficio: 1º los deudores por la consecuencia de un delito. Sin embargo puede hacerse la sesion por el consentimiento del interes del agraviado. 2º El deudor que enagena ó dilapida sus bienes en todo ó en parte en fraude de sus acreedores; el que los oculta en sitio donde no pueden encontrarse, á menos que de fianza de restituirlos á su anterior estado; y los que se han alzado con los bienes de otros: en castigo todos de la mala fe con que procedieron.

La sesion de bienes produce los siguientes efectos. 1º el deudor no puede ser reconvenido judicial

mente por ninguno de sus acreedores mien-
tras se resuelve acerca de ella. 2º En virtud de la
cesion se forma un juicio universal en el que se
han de acumular todos los autos principiados por
cualesquiera jueces, para evitar que se divida la
continencia de causa. 3º Admitida que sea queda
privado el deudor de la administracion de sus bienes;
pero conserva sin embargo su dominio, aunque sin
poder traspasarle á ninguno otro, hasta que se veri-
fica su enagenacion. 4º Fuera del concurso de com-
petencia, si llega á mejor fortuna, es decir, que no
podra ser reconvenido sola por lo que hubiese que-
dado debiendo, sino dejandole lo que se conceptue ne-
cesario para su decente manutencion.

Establecidos estos principios, pasemos al
orden con que se ha de hacer la cesion. El deudor
que quiera hacerla, ha de acudir ante el juez
competente por medio de un escrito en que espre-
sando lo molestado que se ve por sus acreedores
y la imposibilidad en que se encuentra de satis-
facer sus deudas por falta de caudal suficiente
pide que se le admita cesion de todos sus bienes
y que no se le moleste en lo sucesivo. Este escrito ha
de ir acompañado de dos relaciones firmadas y
juradas, hechas con exactitud, individualidad
y pureza; una, de todas sus pertenencias sin
reservarse mas que el vestido ordinario y los ins-
trumentos de labranza ó de su arte esceptuados
de la ejecucion; y otra de todas sus deudas, con es-
presion de su cantidad y procedencia, y de las

nombres y domicilios de sus acreedores. El cesionario ha de protestar tambien que en el caso que por olvido, ó por no tener noticias de ellos hubiera dejado de señalar algunos bienes, los manifestará en cualquiera tiempo en que los recordare; y por ultimo ha de pedir que se cite á todos los acreedores para que usen de su dro dentro del termino señalado por el juez que se pongan los bienes en deposito y que se le provea del correspondiente mandamiento de amparo: Mandamiento que si en otros tiempo pudo traer gran utilidad en cuanto evitaba al deudor las molestias de la prision [redacted] hoy que esta no procede por deudas tiene indudablemente un objeto secundario.

Presentada la relacion y el pedimento de cesion, se admite esta cuando ha lugar en dro, se da traslado y se cita por medio de notificacion personal a los acreedores conocidos residentes en el pueblo, por requisitorias a los que esten [redacted] y por edictos de tres en tres dias a los ignorados. Estos edictos son tan necesarios que se han de dar aun en el caso que hubiese manifestado el cedente que no tenia mas acreedores que los que nombra en su relacion pues podria suceder que hubiera omitido [redacted] algunos por olvido o mala fe. La citacion a los acreedores es para una junta que se celebra ante el juez y el escribano en el dia que hubiese sido señalado [redacted] precisamente; á ella pueden asistir todos los comprendidos en las listas del deudor sin necesidad de notifica-

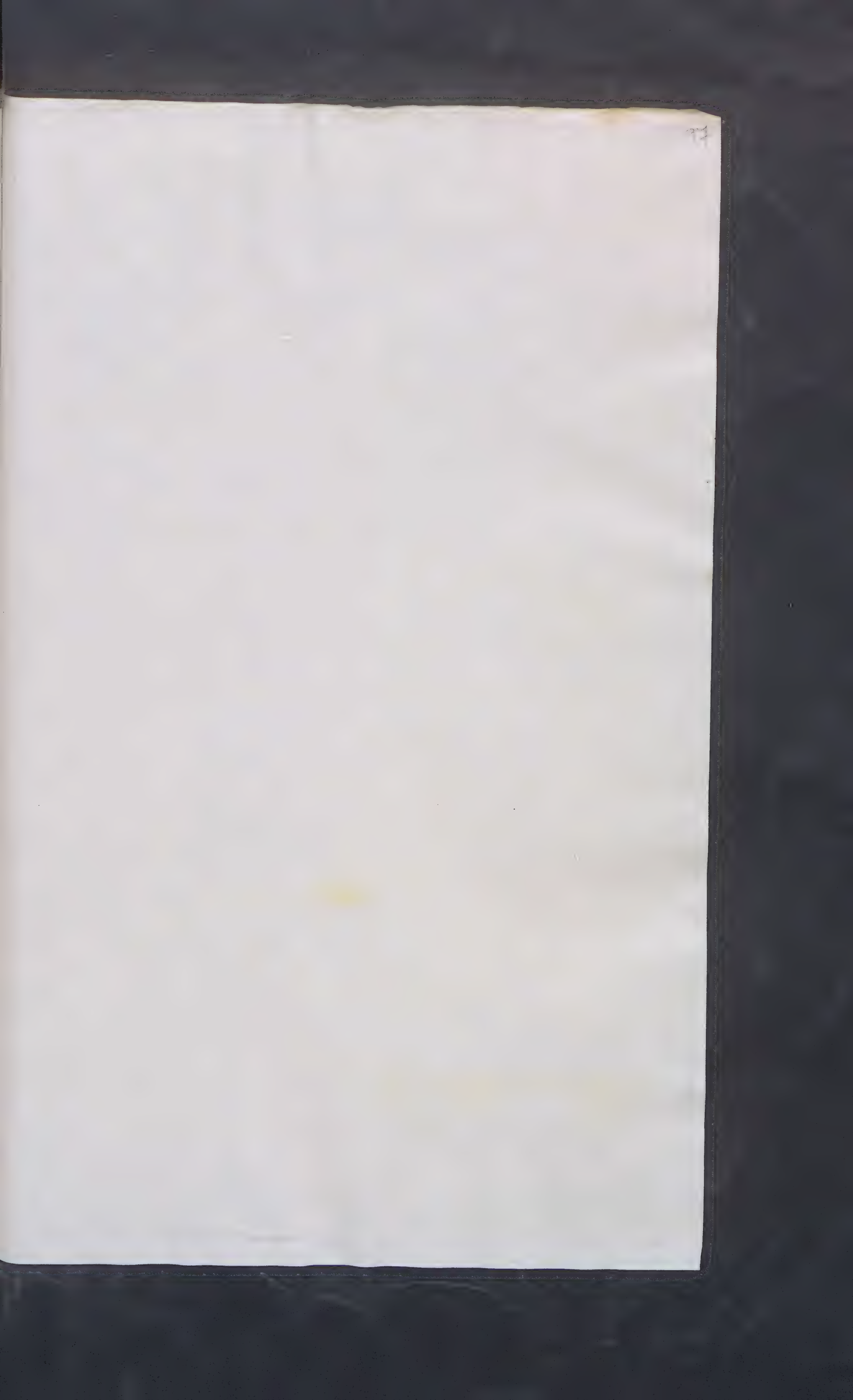
sus creditos. Conformandose en la sesion todos los
acreedores ó la mayoria en creditos, aquella debe
ser decretada y en su consecuencia se suele en el
acto nombrar defensor del concurso para los asun
tos judiciales, y administrador de los bienes ó sin
dicos que desempeñan las funciones de unos y de
otros. Cuando el mayor numero de acreedores se
oponen á que se declare admitida la sesion, mani
festando que el deudor no podia hacerla por alguna
de las causas que dejamos espresadas, se ha de seguir
la sustan[redacted] y recibirse á prueba sumariamente
decidiendose lo que en drõ corresponda. Pero si la que
se opone es la minoria, los acreedores que á ella per
tenescan podran reunidos ó separadamente forma
lizar su gestion sustanciandose con el deudor ó con
el defensor con audiencia de los demas, y empleando
se tramites breves y [redacted] sumarios. Si los acree
dores no se oponian ni comparecian dentro del ter
mino señalado se les habian de acusar antes tres re
beldias, y solamente despues del cuarto escrito del ce
dente insistiendo en su pretencion, el Juez llama
ba los [redacted] citadas las partes, y def
eria á la solicitud de aquel. Sin embargo las ultimas
disposiciones en que se reducen á una sola las acu
[redacted] de rebeldia han cambiado la practica se
guida hasta aqui en los concursos de acreedores

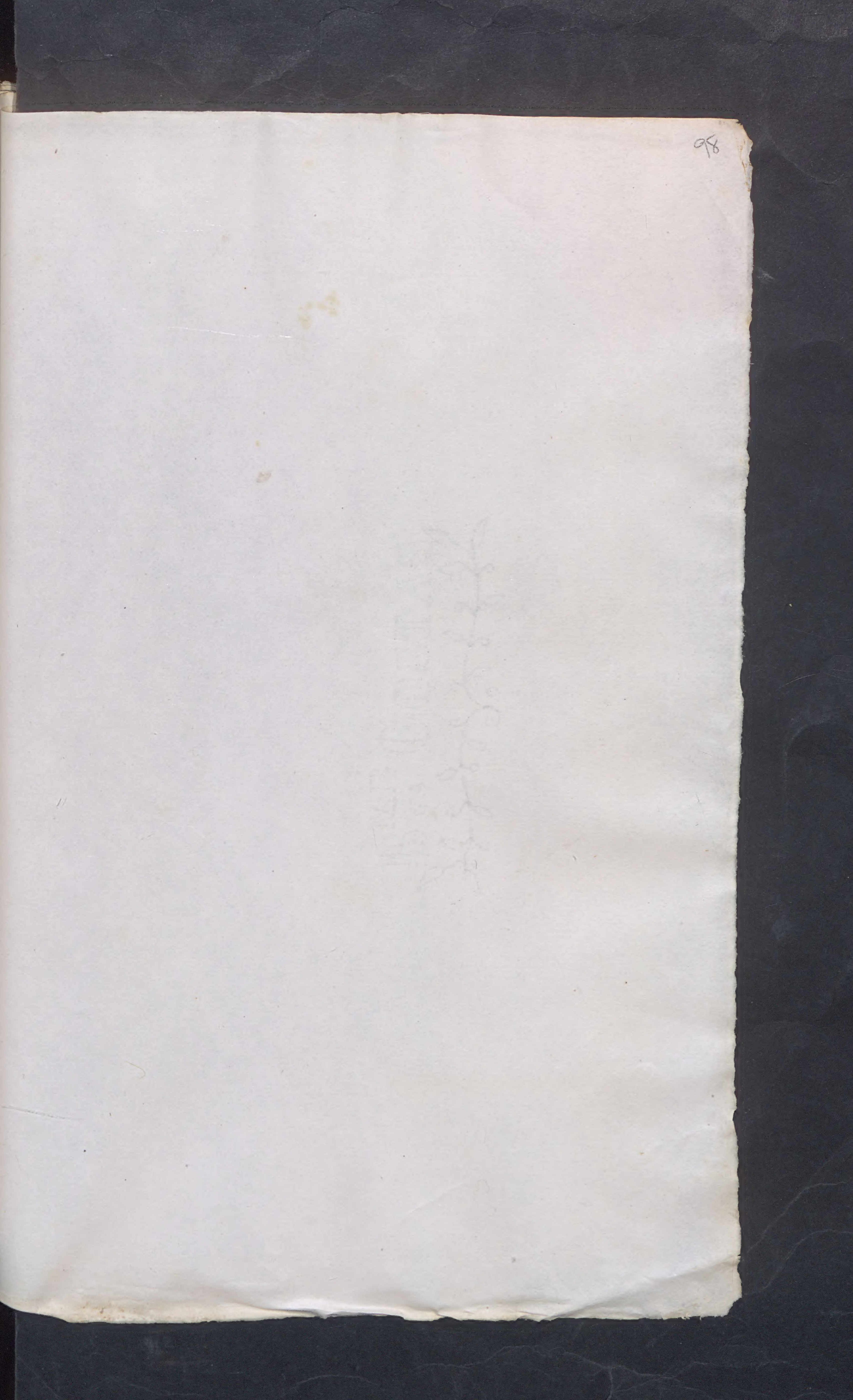
y se han acomodado á lo que se sigue en los demas prosedimientos, sin embargo que se ha tratado de corregir este abuso.

Decretada la admision de cualquiera de los modos que acabamos de indicar, comienza verdaderamente el concurso á los bienes del deudor.

La copia de doctrina que abraza el punto que me tocó en suerte, hace de cualquier modo imposible esponerla toda con el detenimiento que su importancia merece. El tiempo apremia y no es dado encerrar en los estrechos limites de un discurso cuanto las leyes comunes y mercantiles, la practica universal y los buenos tratadistas enseñan sobre los juicios universales. En tal virtud y forzado á poner termino á mi trabajo, lo doy aqui por concluido suplicando la consabida indulgencia del tribunal los muchos y capitales defectos que en su esposicion habrán notado. Sevilla 27 de Marzo de 1852

José Perez y Lagares


77



colorchecker CLASSIC

calibrite

mm